

Señor;

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Ref: 11001310302820200037000; VERBAL DECLARATIVO DE:

Matilde Losada Murcia vs. Javier Francisco Bernal, Jorge Eliecer Martínez López y Andrea Martínez Marínez.

Señor Juez;

Nosotros, **Jorge Eliecer Martínez López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.388.399 de Fusagasugá - Cundinamarca y, **Andrea Martínez Marínez**, identificada con C.C. No.1.007.101.656 de Bogotá, D.C., ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en calidad de sujetos pasivos dentro del proceso referenciado, en cabal y entero juicio mediante el presente escrito le manifestamos a su despacho que, dada las circunstancias de la petición intercalada en este despacho legislativo en nuestra contra, damos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **Mayra Alejandra Vargas López**, mayor de edad, domiciliada y residente igualmente en la ciudad e Bogotá, D.C., identificada civil y profesionalmente con C.C. 1.073.505.536 y T.P. 238.621 del C. S. de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, defienda los intereses inherentes a las peticiones solicitadas por la parte actora en relación a nuestros derechos y persiga a buen saber la aclaración necesaria para nuestro beneficio.

Nuestra apoderada queda facultada para ejercer del presente poder y en especial se le otorgan las facultades de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir y desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de nuestros derechos e intereses.

Cordialmente;

JORGE ELIECER MARTINEZ LOPEZ
C.C. 11.388.399 DE FUSAGASUGÁ-C.

ANDREA MARTINEZ MARINEZ
C.C. 1.007.101.656 DE Bogotá, D.C.

Acepto;

MAYRA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ
C.C. 1.073.505.536 de ~~FUSAGASUGÁ~~ FUSAGASUGÁ
T.P. 238.621 del C. S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JORGE ELIECER MARTINEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11388399, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7v4rk8xx
08/08/2022 - 15:40:55



ANDREA MARTINEZ MARINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1007101656, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

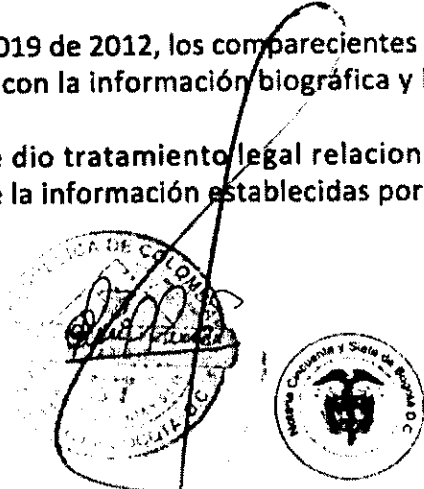
----- Firma autógrafa -----



23z7v4rk8xx
08/08/2022 - 15:41:53



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEÓN GUILLERMO PICO MORA

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7v4rk8xx



Señor;

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REF. DECLARATIVO VERBAL, de MATILDE LOSADA MURCIA, en contra de los señores JAVIER FRANCISCO BERNAL, JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ y ANDREA MARTÍNEZ MARINEZ

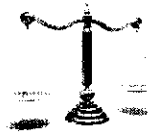
RAD. 2020 – 00370-00

REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

MAYRA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.073.505.536 expedida en Funza y tarjeta profesional numero 238.621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial de los señores JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ identificado C.C. No. 11.388.399 de Fusagasugá, y ANDREA MARÍNEZ MARÍNEZ, identificada con C.C. 1.001.131.312 de Bogotá, D.C., mayor de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad e Bogotá, D.C., respectivamente demandados dentro del proceso de referenciado, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitirá manifestar a continuación:

HECHOS:

PRIMERO: La señora Matilde Lozada Murcia, por intermedio de su apoderado judicial, interponen DEMANDA DECLATATIVO VERBAL en contra de los señores: Javier Francisco Bernal, Andrea Martínez Marínez, y, Jorge Eliecer Martínez López, en fecha 2020-12-09.



SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 45, la demandante indicó que, se podría notificar a los hoy mis representados, Andrea Martínez Marínez y Jorge Eliecer Martínez López en la Dirección CARRERA 19 # 24C-30 SUR, al igual que en el correo: jorgemartinezl.4630@gmail.com. Tel 3132826060 de la ciudad de Bogotá.

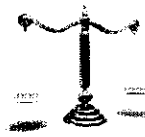
TERCERO. Bajo la gravedad de juramento, mis protegidos manifiestan no haber recibido ninguna notificación, física como electrónica, toda vez que, tanto la Dirección de correspondencia como el email aportado a la demanda a folio 45, no pertenecen a mis apoderados, si bien el número móvil es el existente para el señor Jorge Eliecer Martínez López, manifiesta no recibir comunicación de la existencia del proceso en su teléfono móvil.

CUARTO. El Juzgado veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, por medio del auto interlocutorio fechado veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021), admitió la demanda interpuesta por la señora Matilde Losada Murcia, y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE los sujetos pasivos, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 del año 2020.

QUINTO. En consecuencia, del auto que ordenó notificar, la demandante como consta a folio 64, procedió a realizar la misma, sin embargo, esta se realizó a un correo COMPLETAMENTE DIFERENTE al dispuesto por mis apoderados Jorge Eliecer Martínez López y Andrea Martínez Marínez, para tales fines.

SEXTO. Como consta a folio 120 del expediente, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante a la señorita Andrea Martínez Marínez, toda vez que tiene dirección errada, en el caso del señor Jorge Eliecer Martínez López, fue notificado únicamente por el correo electrónico jorgemartinezl.4630@gmail.com, el cual el no reconoce como de su uso o propiedad

Señor Juez, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso



que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

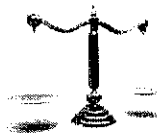
OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico verdadero de mis protegidos JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ y ANDREA MARTÍNEZ MARÍNEZ, al igual que a su verdadera Dirección de domicilio y residencia, toda vez que ellos habitan actualmente la inmueble objeto del presente proceso y la cual nunca accedieron a presentarla para realizar la notificación física, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

I. OMISIONES

PRIMERO. La demandante en cabeza de su apoderado Luis Alfonso Gutiérrez Torres, OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020; En el parágrafo del Artículo primero manifiesta "En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

En su artículo sexto manifiesta la obligatoriedad "de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", caso omiso para mis defendidos y en especial de la señorita Andrea Martínez Marínez, la cual no aportó correo electrónico.

SEGUNDO. La parte demandante OMITIERON notificar al correo electrónico real del señor Jorge Eliecer Martínez el cual es



jorgemartinezl463@gmail.com, al igual que a la dirección física la cual es CARRERA 18 B # 50.A.-88 SUR, de Bogotá, D.C., o en su defecto a la **CALLE 19 SUR No. 24C-30**, Barrio Restrepo de Bogotá, D.C., dirección de residencia de mis protegidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

- 1. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES:** La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa." La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y



de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

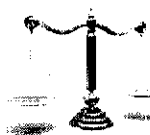
2. **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



3. **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:** El código general del proceso en su artículo 132 establece: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

El código general del proceso en su artículo 133 establece: "Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**" Negrilla fuera del texto.

El código general del proceso en su artículo 134 establece: Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS**



INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

V. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 11001310302820200037000, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

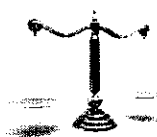
VI. ANEXOS

Poder para actuar.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ y ANDREA MARTÍNEZ MARINEZ identificados con cédula de ciudadanía número: 11.388.399 de Fusagasugá y 1.007.101.656 de Bogotá, D.C., respectivamente, NO fue notificada del proceso 2020-099,

MAYRA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ



ABOGADA ESPECIALIZADA

desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

NOTIFICACIONES

La suscrita **MAYRA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ**, las recibirá en la secretaria de su despacho, o al correo electrónico aleja_18_07@hotmail.com, y/o representacionesjudiciales.gov@gmail.com celular. 3115446040

Del señor juez, con todo respeto,

MAYRA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ
C.C. No. 1.073.505.536 DE FUNZA (cundí)
T.P. No. 238.621 DEL C.S.J

Email. aleja_18_07@hotmail.com
3115446040 -3154211017

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN RAD. 2020 – 00370-00

maira alejandra vargas lopez <aleja_18_07@hotmail.co>

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 1/11/2022 8:12 AM

CC: representacionesjudiciales.gov@gmail.com; aleja-18_07@hotmail.com

INCIDENTE DE NULIDAD RA...
571 KB

PODER.pdf
1.010 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor;

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REF. DECLARATIVO VERBAL, de MATILDE LOSADA MURCIA, en contra de los señores JAVIER FRANCISCO BERNAL, JORGE ELIECER MARTÍNEZ LÓPEZ y ANDREA MARTÍNEZ MARINEZ

RAD. 2020 – 00370-00

REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

me permito enviar adjunto escrito de incidente de nulidad junto con el poder

Cordialmente,

MAYRA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Contacto: 3115446040 - 3154211017

Responder Responder a todos Reenviar

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2020-00370

16 de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor, Juez con el anterior escrito, solicitud de nulidad propuesto por los demandados JORGE ELIECER MARTINEZ LOPEZ y ANDREA MARTINEZ MARTINEZ. Sírvase proveer.


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(5)

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 31 MAR 2023

Expediente No. 2020-00370.

Del incidente de nulidad por indebida notificación formulado por los demandados Jorge Eliecer Martínez y Andrea Marinez se corre traslado a la parte demandante por el término de tres días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(3)

FG



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 027 Fecha 31 MAR 2023

El Secretario(a).



